

2 JUN 2024

AUTO NUMERO 070

CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO PRF-O-001072022-025, QUE ADELANTA LA CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, AL MUNICIPIO DE RIONEGRO.

COMPETENCIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 268, 271 y 272 incisos 1º y 5º de la Constitución Política; Ley 610 de 2000; Ley 1474 de 2011; Acuerdo 013 de 2021 que modificó parcialmente el acuerdo 018 de 2020 del Honorable Concejo Municipal de Rionegro y Acuerdo 007 de 022 establece dentro de los objetivos asumir el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas vigentes, procede la Contralora Auxiliar Fiscal de la Contraloría Municipal de Rionegro conforme al acta de posesión 002 de fecha 02 de febrero de 2021 y acta de posesión 001 de fecha 18 de mayo de 2021 y demás normas que apliquen, a decretar la prueba de oficio en el Proceso de responsabilidad fiscal radicado No. PRF-O-001072022-025, que adelanta la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva del municipio de Rionegro, al Municipio de Rionegro, basados en los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que mediante Auto No. 175 de 29 de noviembre de 2022, se dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-O-001072022-025, en contra de la FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, NIT 890.985.700-3, donde la entidad estatal afectada la Administración Municipal de Rionegro.
2. Que en dicho auto, en el Artículo QUINTO: *"tégase como prueba y désele valor probatorio a los documentos aportados en el traslado del hallazgo Numero (26) por la Contraloría Auxiliar de Vigilancia y Control, Auditoria Financiera y de Gestión 2020, de conformidad con las facultades derivadas del artículo 115 de la Ley 1474 de 2011, y las que resulten conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos materia de investigación"*.
3. Que en el Artículo SEXTO del auto 175 de 29 de noviembre de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:
4. *"-Acta de liquidación del contrato".*
-“comprobantes de egreso de todos los pagos realizados”
-“las que resulten pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos”.
5. Que se hace necesario oficiar a la Administración municipal de Rionegro, para que remita a esta entidad, la siguiente documentación:
 - Todas las actas de entrega final del contrato No. 065 de 2019, celebrado con la Fundación Ferrocarril de Antioquia.
 - Todas las actas de avance del mencionado contrato.
 - Acta de liquidación del contrato No. 065 de 2019.
 - Contrato No. 65 de 2019.



- Relación de los contratos de obra celebrados por la Fundación Ferrocarril de Antioquia con otros contratistas para el desarrollo del objeto del contrato No. 065 de 2019.
 - Certificación de las cuantías para contratación del Municipio de Rionegro para el año 2019.
6. La información se requiere con el fin de que obre como prueba dentro de la investigación de Responsabilidad Fiscal que adelanta esta entidad radicado PRF-O-001072022-025, con el fin de dar una correcta continuidad al proceso, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 19 de la Ley 610 de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debe tenerse en cuenta lo señalado en los artículos 22, 23 y 51 de la Ley 610 de 2000, donde se regula el tema probatorio de los procesos de responsabilidad fiscal.

Que el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes y de conformidad con los artículos 22, 23 y 25 de la ley citada que dispone:

Artículo 22. *Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.*

Artículo 23. *Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.*

En lo referente a la práctica de pruebas el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- establece:

Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

En este orden de ideas, por conducencia, ha señalado la Sección Segunda- Subsección A, del Consejo de Estado, que se debe entender por **Conducencia** así:

“La conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.” (Providencia de febrero 06 de 1997, Expediente No. 11369, M.P. Doctora DOLLY PEDRAZA DE ARENAS). (subraya fuera el texto)

Por su parte, el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO en su obra “Manual de Derecho Probatorio” (Decimoséptima Edición 2009) enseña que la conducencia:

“es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho. supone que no existe una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la Ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.



En relación con la **pertinencia** el aludido tratadista indica que se entiende por esta

“... la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en la vida diría, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos con a los que quieran hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba”.

En cuanto la **Utilidad**, dice el doctor Parra Quijano que:

“Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, deber ser rechazada de plano por aquel” y agrega: “ En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil”.

En definitiva, lo que se busca con el decreto y práctica de pruebas es que en ellas se encuentre un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos dentro del proceso, ello con el fin de llevar al tercero imparcial a tomar una decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Auxiliar Fiscal de la Contraloría Municipal de Rionegro,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIAR a la Administración Municipal de Rionegro, para que remita a esta entidad:

- Todas las actas de entrega final del contrato No. 065 de 2019, celebrado con la Fundación Ferrocarril de Antioquia.
- Todas las actas de avance de mencionado contrato.
- Acta de liquidación del contrato No. 065 de 2019.
- Contrato No. 65 de 2019.
- Relación de los contratos de obra celebrados por la Fundación Ferrocarril de Antioquia con otros contratistas para el desarrollo del objeto del contrato No. 065 de 2019.
- Certificación de las cuantías para contratación del Municipio de Rionegro para el año 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 070

12 JUN 2024

ANGELA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

proyectó: María Elena M 	Revisó: María Fernanda Otalvaro	vo.bo: Ángela Osorio
cargo: Abogada Contratista	cargo: Profesional Especializado	cargo: contralora auxiliar fiscal
los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		



CO23/00000169



NIT 901449306-5 ☎ +57 604 448 42 35 ✉ atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co

📍 Carrera 49 50-58 Edificio San Antonio de Padua, segundo piso. Rionegro, Antioquia, Colombia